



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-63805/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDAD
DIRECTOR DE PROCESOS DE
AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado

T.JII-63805/2024
SE-1024

A-293127-2024

Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaría de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX), con el carácter de apoderado legal de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A.- Del C. Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, por la emisión del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha **05 de julio de 2024**, mediante el cual se impone una multa dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, por no haber proporcionado la información y/o documentación **Solicitada**, así como sus constancias de notificación las cuales son ilegales.

B. Del C. Actuario Adscrito a la Dirección Procesos de Auditoria de la Subtesorería de Fiscalización, por la ilegal notificación de la multa que le fue impuesta a mi representada

2.- Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro; se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como

demandada a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En atención a que la autoridad demandada no propuso la actualización de alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento, ni del estudio oficioso se advierte la actualización de alguna; el suscrito procede a la fijación de los



puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad de los actos señalados como impugnados, que han quedado descritos en el resultando uno de este fallo.

III.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el segundo concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en el que refirió que el acto señalado como impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque: "... *le impone a mi representada una multa local en virtud de que no proporcionó la información y/o documentación solicitada con la finalidad de comprobar el debido cumplimiento a sus obligaciones fiscales, en cantidad de*

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX pero si bien es cierto la autoridad demandada es omisa en especificar como fue que llegó a dicha cantidad, y mucho menos indica que tipo de procedimiento utilizó para llegar a la conclusión de que mi representada era acreedora a pagar dicha cantidad, es decir, no especifica si fue acreedora a pagar la máxima o la mínima, y como fue que la obtuvo." (sic)

Argumento que se encuentra relacionado con lo expuesto en el cuarto concepto de nulidad, en que refirió: "... al



desconocer de la multa, consecuentemente, desconocemos de donde obtuvo el dato erróneo de que la empresa es acreedora a dichas sanciones y el motivo por el que me impone una carga tributaria sobre una base inexistente, esto es así porque solamente cita artículos en los que no distingue la causa de la sanción ni tampoco el monto por el cual será sancionado lo que conlleva a una falta de motivación y a una indebida fundamentación provocando así que la multa sea genérica e imprecisa y con ello que el acto sea nulo de pleno derecho por ilegal."

Por su parte, el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra adujó que: *"... la multa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la parte actora fue omisa en proporcionar los documentos que le requirió la autoridad fiscal mediante el requerimiento de datos y documentos contenido en el oficio*

DATO PERSONAL ART-186 LTATRCCDMX
DATO PERSONAL ART-186 LTATRCCDMX
DATO PERSONAL ART-186 LTATRCCDMX
DATO PERSONAL ART-186 LTATRCCDMX

, de fecha 06 de mayo de 2024, con los que comprobara el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se considere que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, el documento que lo contenga debe expresar con precisión los preceptos legales

aplicables al caso, es decir, la cita obligada de los dispositivos en que se basó la autoridad para emitirlo; asimismo deberá contener en el texto mismo del acto de autoridad, el razonamiento según el cual, llegó a la conclusión de que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, externando las consideraciones que formuló para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; sin embargo, del análisis realizado al oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, en su sexto y séptimo párrafos indicó:

"Por lo anterior y una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a la
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 93 PRIMER PÁRRAFO, INCISO C) DEL Código Fiscal de la Ciudad de México vigente y en razón de que no exhibió la documentación requerida y que con su actuación obstaculiza la comprobación de sus obligaciones tributarias, causando a esta Autoridad Fiscalizadora un perjuicio en el desempeño de sus funciones;..."

Se hace acreedora a la multa en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** *DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX*
correspondiente a la multa
minima actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 482
primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente,..."

De donde se deduce que el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, señaló como motivo de su determinación, que la



contribuyente: "... no exhibió la documentación requerida y que con su actuación obstaculiza la comprobación de sus obligaciones tributarias, causando a esta Autoridad Fiscalizadora un perjuicio en el desempeño de sus funciones..."; precisando como fundamento de su actuación lo dispuesto por el artículo 482 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, que establece:

"ARTICULO 482.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$18,391.00 a \$36,776.00"

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal;

II. Oponerse a que se practique la visita de inspección o verificación a que se refiere el artículo 94 de este Código;

III. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;

IV. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitadores les dejen en depósito, y

V. Proporcionar a las autoridades fiscalizadoras documentación falsa o indebida en la que conste el cumplimiento de obligaciones fiscales."

Sin embargo, fue omiso en precisar en qué supuesto normativo de los previstos en el precepto que antecede se ubica la parte actora, así como las consideraciones que tuvo en consideración para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; motivo por el cual, se determina que el acto

señalado como impugnado se encuentra indebidamente fundado, por lo que procede declarar su nulidad.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/43, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la página 769, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romeo. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



En razón de que con el estudio del segundo y cuarto conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por la demandante, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, señalado como impugnado, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada, a abstenerse de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta en el oficio declarado nulo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción II, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-11-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-63805/2024
607

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

TERCERO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de

TJ/II-63805/2024



A-293127-2024

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/II-63805/2024. Doy fe.



SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-63805/2024

ACTO
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **diez de diciembre** de dos mil veinticuatro. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA**: Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, corrió para la autoridad demandada del veinticinco de octubre al quince de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que le fue notificada el día veintitrés de octubre del año en curso; y para la parte actora del cuatro al veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, toda vez que les fue notificada el día treinta de octubre de la anualidad que transcurre; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **diez de diciembre** de dos mil veinticuatro. - Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DIA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un



juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, **acorde a lo** dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se tiene del conocimiento de las partes para los efectos legales a que ha lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe

FJBL/MLSH/egc

El ocho de enero
del dos mil veinticinco se hizo por
estrados la publicación del anterior
acuerdo y surte efectos dicha notificación
el nueve de enero
de dos mil veinticinco consta